

AUTO N. 04280
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del convenio interadministrativo CAR-No. 20161251 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, y el contrato de prestación de servicios SDS No. 20161257 con el laboratorio Analquim LTDA, se llevó a cabo un muestreo el día 18 de abril de 2017 de las aguas residuales no domésticas generadas en el predio de la calle 37B sur No. 68M-49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en donde la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR SAS**, con Nit. 901.009.550-9, desarrolla las actividades de lavado de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.

Que mediante los **radicados 2017ER99507 de 31 de mayo de 2017 y 2018ER21787 de febrero de 2018**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el laboratorio Analquim LTDA, remitieron a esta autoridad ambiental el informe y los resultados de la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 18 de abril de 2017.

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 2 de julio de 2019 a la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR SAS**, con Nit. 901.009.550-9, ubicada en la calle 37B sur No. 68M-49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de las actividades de limpieza de equipos y áreas de producción de embutidos, genera aguas residuales no

domésticas, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Que como consecuencia de la visita técnica anteriormente mencionada y del informe de caracterización de vertimientos allegado a través de los **radicados 2017ER99507 de 31 de mayo de 2017** y **2018ER21787 de febrero de 2018**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Concepto Técnico No. 10062 de 10 de septiembre de 2019**, en los siguientes términos:

“(…)

4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Radicado SDA No. 2018IE241389 DEL 16/10/2018

Datos Metodológicos de la Caracterización

| | | |
|-------------------------------------|---|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | <i>Programa de efluentes y afluentes con acompañamiento técnico</i> |
| | Fecha del muestreo | <i>18 de abril de 2017</i> |
| | Laboratorio responsable del muestreo | <i>Laboratorio CAR</i> |
| | Laboratorio responsable del análisis | <i>Analquim Ltda - Laboratorio CAR</i> |
| | Horario del muestreo | <i>11:15</i> |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | <i>Ninguno</i> |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | <i>Ninguno</i> |
| | Duración del muestreo | <i>Muestreo puntual</i> |
| | Intervalo de toma de muestras | <i>Muestreo puntual</i> |
| | Tipo de muestreo | <i>Puntual</i> |
| Datos de la descarga | Punto(s) de descarga(s) | <i>1 punto</i> |
| | Lugar de toma de muestras | <i>caja de inspección externa</i> |
| | Reporte origen de la descarga | <i>Elaboración y procesamiento de Productos cárnicos (lavado de equipos y área de producción)</i> |
| | Tipo de descarga | <i>ARND</i> |
| | Tiempo de descarga (h/día) | <i>1*</i> |
| | No. de días que realiza la descarga (días/mes) | <i>20*</i> |
| Datos de la Fuente receptora | Tipo receptor del vertimiento | <i>Alcantarillado</i> |
| | Nombre de la fuente receptora | <i>Colector Calle 37B sur</i> |

| | | |
|--------------------------------------|--------------------------------------|----------|
| | Cuenca | Tunjuelo |
| Evaluación del caudal vertido | Caudal máximo aforado (L/seg) | 0,16 L/s |

* Información suministrada por el usuario en la visita técnica realizada el día 2 de julio de 2019

Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)

| Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio | Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia | | VALOR OBTENIDO | CUMPLIMIENTO |
|---|--|--------------|-----------------------|---------------------|
| | Unidades | Valor | | |
| Parámetro | | | | |
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | 30 | 17 | CUMPLE |
| pH | Unidades de pH | 5,00 a 9,00 | 6,87 | CUMPLE |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 1350 | 3352 | INCUMPLE |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 675 | 1060 | INCUMPLE |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 300 | 600 | INCUMPLE |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2* | 20 | INCUMPLE |
| Grasas y Aceites | mg/L | 75 | 404 | INCUMPLE |
| Iones | | | | |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 500 | <3 | CUMPLE |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | 500 | 19,1 | CUMPLE |

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Fuente: Artículo 9 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Res. 631 de 2015, Res. 3957 de 2009.

De acuerdo con los resultados de caracterización realizados al establecimiento INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S., ubicado en la Calle 37 B SUR No. 68M-49 de la localidad de Kennedy, se determina que el usuario **NO DA CUMPLIMIENTO** a la Resolución 631 de 2015 y al Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 al exceder los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED) y Grasas y Aceites.

La caracterización se considera representativa debido a que el laboratorio que realiza la toma y el análisis de las muestras se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones Analquim Ltda. Res. No.1215, 2147, 2828 de 2016 y 1722 de 2017.

5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>Una vez realizado el análisis de caracterización de vertimientos del usuario EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO para el establecimiento INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S., ubicado en la Calle 37 B SUR No. 68M-49 de la localidad de Kennedy, para la muestra tomada el día 18 de abril de 2017 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados por la actividad de limpieza de equipos y área de producción de embutidos (salchichas y salchichones) se concluye lo siguiente:</i></p> <p><i>De acuerdo con los resultados de la caracterización presentados mediante radicado 2018IE241389 DEL 16/10/2018, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED) y Grasas y Aceites, establecidos en la Resolución 631 de 2015 y el rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015.</i></p> <p><i>El muestreo y análisis se desarrolló y ejecutó mediante el Convenio Interadministrativo No. 20161251, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del Contrato de Prestación de Servicios SDS No. 20161257 con el Laboratorio Analquim Ltda., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006.</i></p> <p><i>Finalmente, se informa que una vez revisados los antecedentes y la base de datos FOREST del establecimiento denominado INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR S.A.S., ubicado en la Calle 37 B SUR No. 68M-49 de la localidad de Kennedy e identificado con chip catastral AAA0041WROE, al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 18 de abril de 2017, no contaba con el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> | |

(...)"

Que con posterioridad, en el marco del convenio interadministrativo SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental SAS, para la Fase XV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, se llevó a cabo un muestreo el día 30 de septiembre de 2019 de las aguas residuales no domésticas generadas en el predio de la calle 37B sur No. 68M-49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., en donde la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR SAS**, con Nit. 901.009.550-9, desarrolla las actividades de lavado de

procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.

Que mediante el **Radicado 2020ER19299 de 29 de enero de 2020**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, remitió a esta autoridad ambiental el informe y los resultados de la caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el 30 de septiembre de 2019.

Que como del informe de caracterización de vertimientos señalado anteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría profirió el **Concepto Técnico No. 09559 de 3 de octubre de 2020**, en los siguientes términos:

“(…)

4.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Memorandos No. 2020IE134571 del 10/08/2019 y el Radicado 2020ER19299 del 29/01/2020*

| | | |
|---|---|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV. |
| | Fecha de la caracterización | 30/09/2019 |
| | Numero de muestra | 4796-19 CAR 3009SE03 SDA |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Corporación Autónoma Regional - CAR |
| | Laboratorio responsable del análisis | Corporación Autónoma Regional - CAR |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Grasas y Aceites |
| | Horario del muestreo | 15:50 |
| | Duración del muestreo | No aplica |
| | Intervalo de toma de muestra | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | Caja de insección externa |
| | Reporte del origen de la descarga | Fabricación de embutidos de pollo |
| | Tipo de descarga | Intermitente |
| | Tiempo de descarga (h/día) | 5 |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | 24 | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público |
| | Nombre de la fuente receptora | --- |
| | Cuenca | Tunjuelo |

| | | |
|--------------------------------------|--|-------|
| Evaluación del caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,113 |
|--------------------------------------|--|-------|

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 9. aguas residuales no domésticas.**

| ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio) | | | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|--|---------------------|-----------------------|--|---------------------|
| Parámetro | Unidades | Valor obtenido | | |
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | 16,6 | 30 | Cumple |
| pH | Unidades de pH | 7,72 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 2754 | 1350 | No Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 1264 | 675 | No Cumple |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | mg/L | 937 | 300 | No Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | <0,1 | 2* | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 14,7 | 75 | Cumple |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 3,39 | 10* | Cumple |
| Compuesto de Fósforo | | | | |
| Fósforo Total (P) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Compuestos de Nitrógeno | | | | |
| Nitratos (N-NO ₃ ⁻) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Nitritos (N-NO ₂ ⁻) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |

| Iones | | | | |
|--|------------------------|------------|--------------------|----------------|
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 421 | 500 | Cumple |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | 13,44 | 500 | Cumple |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Dureza Cálctica | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |
| Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m ⁻¹ | No reporta | Análisis y Reporte | Sin determinar |

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

- **Cálculo de la Carga Contaminante Diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)**

Se calcula con un caudal de 0,113 l/s, tiempo de descarga de 5 horas/día y una frecuencia de descarga según acta de visita 24 días/mes.

| PARÁMETRO | UND | CARGA CONTAMINANTE |
|-----------------------------|--------|--------------------|
| DBO ₅ | Kg/día | 2,0568 |
| DQO | Kg/día | 4,4813 |
| Grasa y aceites | Kg/día | 0,0239 |
| Sólidos Suspendidos Totales | Kg/día | 1,5247 |
| SAAM | Kg/día | 0,0055 |
| Cloruros (Cl ⁻) | Kg/día | 0,6851 |
| Sulfatos | Kg/día | 0,0219 |

Con base en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 13, actividades asociadas con actividades productivas de ganadería la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica en la caja de inspección externa, tomada el día 30/09/2019 **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles en los parámetros de **DBO₅, DQO y Sólidos Suspendidos Totales**

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado es el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S que se encuentra acreditado mediante Resolución 646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros de grasas y aceites.

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p><i>INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RICO SABOR S.A.S se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 37B SUR 68 M 49, de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos de las actividades productivas de ganadería.</i></p> <p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando No. 2020IE134571 del 10/08/2019 y el radicado 2020ER19299 del 29/01/2020, correspondientes a los resultados de la caracterización realizada el día 30/09//2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la información remitida mediante informe de resultados por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR y el laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de DBO₅, DQO y Solidos Suspendidos Totales de la resolución 0631 de 2015.</i></p> <p><i>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 y resolución 1330 del 12/06/2018. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S se encuentra acreditado mediante Resolución 646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros de grasas y aceites.</i></p> | |

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*", decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*"(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)"*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

"(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022", por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa;

gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos No. 10062 de 10 de septiembre de 2019** y **09559 de 3 de octubre de 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

En materia de vertimientos:

- **Resolución SDA No. 3957 de 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.”*

“(…) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos*

(…)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
 - b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)*
- **Resolución 631 de 2015** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”* en aplicación del principio de rigor subsidiario la **Resolución No. 3957 de 2009** de la Secretaría Distrital de Ambiente *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO | GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO | GANADERIA DE PORCINOS | GANADERÍA DE PORCINOS |
|--|------------------------|--|--|-----------------------|-----------------------|
| | | CRÍA | BENEFICIO | CRÍA | BENEFICIO |
| Generales | | | | | |
| pH | Unidades de pH | 6,00 a 9,00 | 6,00 a 9,00 | 6,00 a 9,00 | 6,00 a 9,00 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 500,00 | 900,00 | 900,00 | 800,00 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 250,00 | 450,00 | 450,00 | 450,00 |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 150,00 | 200,00 | 400,00 | 200,00 |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 5,00 | 5,00 | 5,00 | 5,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 20,00 | 50,00 | 20,00 | 30,00 |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) | mg/L | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Compuestos de Fosforo | | | | | |
| Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) | mg/L | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Fósforo Total (P) | mg/L | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Compuestos de Nitrógeno | | | | | |
| Nitratos (N-NO ₃ ⁻) | mg/L | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Nitritos (N-NO ₂ ⁻) | mg/L | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃) | mg/L | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Iones | | | | | |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | | 500,00 | | 500,00 |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | | 500,00 | | 500,00 |
| Otros Parámetros para Análisis y Reporte | | | | | |
| Acidez Total | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Dureza Cálcica | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Dureza Total | mg/L CaCO ₃ | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |
| Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) | m ⁻¹ | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte | Análisis y Reporte |

- Resolución No. 3957 de 2009

Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...) Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------|-----------------|--------------|
| Aluminio Total | mg/l | 10 |
| Arsénico Total | mg/l | 0.1 |
| Bario Total | mg/l | 5 |
| Boro Total | mg/l | 5 |
| Cadmio Total | mg/l | 0.02 |
| Cianuro | mg/l | 1 |
| Cinc Total | mg/l | 2 |
| Cobre Total | mg/l | 0.25 |
| Compuestos Fenólicos | mg/l | 0.2 |
| Cromo Hexavalente | mg/l | 0.5 |
| Cromo Total | mg/l | 1 |
| Hidrocarburos Totales | mg/l | 20 |
| Hierro Total | mg/l | 10 |
| Litio Total | mg/l | 10 |
| Manganeso Total | mg/l | 1 |
| Mercurio Total | mg/l | 0.02 |
| Molibdeno Total | mg/l | 10 |
| Niquel Total | mg/l | 0.5 |
| Plata Total | mg/l | 0.5 |
| Plomo Total | mg/l | 0.1 |
| Selenio Total | mg/l | 0.1 |

| | | |
|-------------------------|-------------|---|
| <i>Sulfuros Totales</i> | <i>mg/l</i> | 5 |
|-------------------------|-------------|---|

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------|
| <i>Color</i> | <i>Unidades Pt-Co</i> | <i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i> |
| <i>DBO₅</i> | <i>mg/L</i> | <i>800</i> |
| <i>DQO</i> | <i>mg/L</i> | <i>1500</i> |
| <i>Grasas y Aceites</i> | <i>mg/L</i> | <i>100</i> |
| <i>pH</i> | <i>Unidades</i> | <i>5,0 – 9,0</i> |
| <i>Sólidos Sedimentables</i> | <i>mg/L</i> | <i>2</i> |
| <i>Sólidos Suspendidos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>600</i> |
| <i>Temperatura</i> | <i>°C</i> | <i>30</i> |
| <i>Tensoactivos (SAAM)</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |

(...)"

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10062 de 10 de septiembre de 2019**, y siendo que la caracterización de vertimientos efectuada el día 18 de abril de 2017, por los laboratorios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y Analquim LTDA, en el marco de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C.; cuyo muestreo se realizó a las descargas vertidas en el predio de la calle 37B sur No. 68M-49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., donde la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR SAS**, realiza las actividades de limpieza de equipos y áreas de producción de embutidos; se evidencia un sobrepaso a los límites máximos permisibles para los parámetros de demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), sólidos suspendidos totales (SST), sólidos sedimentables (SSED), grasas y aceites, incumpliendo con ello la normativa dispuesta en materia de calidad.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09559 de 3 de octubre de 2020**, y siendo que la caracterización de vertimientos efectuada el día 30 de septiembre de 2019, por los laboratorios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) e Instituto de Higiene Ambiental SAS, en el marco de la Fase XV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C.; cuyo muestreo se realizó a las descargas vertidas en el predio de la calle 37B sur No. 68M-49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., donde la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR SAS**, realiza las actividades de limpieza de equipos y áreas de producción de embutidos; se evidencia un sobrepaso a los límites máximos permisibles para los parámetros de DBO5, DQO y sólidos suspendidos totales (SST), incumpliendo con ello, de nuevo, la normativa dispuesta en materia de calidad.

Por ultimo, y tomando como referencia el insumo técnico **10062 de 10 de septiembre de 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR SAS**, con Nit.

901.009.550-9, ubicada en la calle 37B sur No. 68M-49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de las actividades de limpieza de equipos y áreas de producción de embutidos, genera aguas residuales no domésticas, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, los cuales no contaban con el respectivo registro ni permiso de vertimientos previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR SAS**, con Nit. 901.009.550-9, ubicada en la calle 37B sur No. 68M-49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR SAS**, con Nit. 901.009.550-9, ubicada en la calle 37B sur No. 68M-49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., quien en el desarrollo de las actividades de limpieza de equipos y áreas de producción de embutidos, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles en materia de calidad para los parámetros demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), sólidos suspendidos totales (SST), sólidos sedimentables (SSED), grasas y aceites, de conformidad con lo reportado en la caracterización allegada por los laboratorios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Analquim LTDA e Instituto de Higiene Ambiental SAS, en el marco de las Fases XIV y XV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C., a través de los **radicados 2017ER99507 de 31 de mayo de 2017, 2018ER21787 de febrero de 2018 y 2020ER19299 de 29 de enero de 2020**; adicionalmente, como consecuencia de las actividades de limpieza de equipos y áreas de producción de embutidos presuntamente genera vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, los cuales no contaban con el respectivo registro ni permiso de vertimientos previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, lo anterior, según lo expuesto en los **conceptos técnicos No. 10062 de 10 de septiembre de 2019 y 09559 de 3 de octubre de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIA ALIMENTICIA RICO SABOR SAS**, con Nit. 901.009.550-9, en la calle 37B sur No. 68M-49 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C. y al correo electrónico gerenciariosabor@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2019-2384, estará a disposición de la sociedad en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

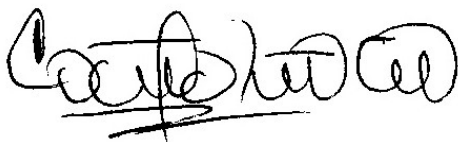
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto dispone la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra este auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO 20202148 DE 2020 FECHA EJECUCION: 17/11/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 23/11/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 23/11/2020

Expediente: SDA-08-2019-2384